



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

EXPEDIENTE: TET-JDC-004/2024

ACTOR: ALFREDO BALDERAS PIEDRAS
Y OTRAS PERSONAS

AUTORIDADES RESPONSABLES:
PRESIDENTE MUNICIPAL DE NATIVITAS,
TLAXCALA Y OTRAS

MAGISTRADO PONENTE: LINO NOE
MONTIEL SOSA

SECRETARIO: JONATHAN RAMÍREZ
LUNA

COLABORÓ: SAMMANTA CABRERA
RAMÍREZ

Tlaxcala de Xicohtécatl, Tlaxcala; a catorce de febrero de dos mil veinticuatro¹.

Sentencia por la que se declara el sobreseimiento por una parte dentro del presente juicio de la ciudadanía al haberse presentado de forma extemporánea y por la otra, la **inexistencia** de la omisión de crear una fiscalía especializada en delitos electorales que funcione de manera permanente y conozca de los asuntos de fuero local.

RESULTANDO

1. De las actuaciones del presente expediente, se aprecia lo siguiente:

I. Antecedentes.

¹ Salvo mención expresa, todas las fechas corresponden al dos mil veinticuatro.

2. **1. Asamblea comunitaria.** El primero de enero, se realizó la asamblea comunitaria en la que resultó electo Yair Linares Botis como presidente de la comunidad de San Vicente Xiloxochitla, municipio de Nativitas, Tlaxcala².
3. **2. Entrega de recepción.** El tres de enero, se reunieron en las oficinas de la presidencia de la Comunidad en donde se llevó a cabo el acto protocolario de entrega de recepción correspondiente, con motivo del cambio de titular de la presidencia de dicha Comunidad.
4. **3. Demanda.** El nueve de enero, la parte actora presentó escrito de demanda -per saltum- ante la Oficialía de Partes de la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación³, a efecto de controvertir la validez del proceso de renovación de la presidencia de la Comunidad, así como, la presunta omisión por parte de la titular del poder ejecutivo del estado de Tlaxcala, y de la legislatura de dicha entidad, de crear una fiscalía que se encargue de atender los delitos electorales.
5. **4. Consulta competencial.** En esa misma fecha, la magistrada presidenta de la Sala Regional realizó una Consulta a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁴ para que determinara si la referida Sala Regional era la autoridad competente para conocer del asunto planteado por la parte actora.
6. En respuesta a dicha consulta, la Sala Superior emitió acuerdo de sala dentro del expediente SUP-JDC-15/2024 por el que determinó que la competencia para conocer del asunto correspondía a la Sala Regional.
7. **5. Reencauzamiento.** El veintitrés de enero, mediante acuerdo plenario, la Sala Regional ordenó reencauzar el escrito de demanda al Tribunal Electoral de Tlaxcala para que fuera dicha autoridad, quien, en plenitud de jurisdicción determinara lo que conforme a derecho correspondiera.

² En lo subsecuente se le denominará Comunidad.

³ En adelante, Sala Regional.

⁴ En adelante, Sala Superior.



II. Trámite ante este Tribunal

8. **1. Recepción y turno a ponencia.** El veinticuatro de enero, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal, copia certificada de acuerdo plenario y constancias originales que dieron origen al expediente SCM-JDC-26/2024.
9. Con la referida documentación, en esa misma fecha, la magistrada presidenta de este Tribunal, ordeno integrar el expediente TET-JDC-004/2024 y turnarlo a la Primera Ponencia para que le diera el trámite correspondiente.
10. **2. Radicación.** Con motivo de lo anterior, mediante acuerdo de fecha treinta y uno de enero, se radicó en la Primera Ponencia de este Tribunal el juicio de la ciudadanía TET-JDC-004/2024.
11. **3. Admisión y requerimiento.** Mediante acuerdo de fecha seis de febrero, se tuvo por admitida la demanda que dio origen al presente asunto, realizándose en ese mismo acuerdo un requerimiento a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tlaxcala, mismo que, en su momento fue debidamente cumplimentado.
12. **4. Cierre de instrucción.** Al advertirse que no existían diligencias ni pruebas pendientes por desahogar, mediante acuerdo de fecha trece de febrero, se declaró cerrada la instrucción, ordenándose se procediera a la elaboración del proyecto de resolución correspondiente a efecto de ponerlo a consideración del pleno.

CONSIDERANDO

13. **PRIMERO. Competencia.** Este tribunal considera que es competente para conocer y resolver del presente juicio de la ciudadanía a través del cual, se controvierte por una parte, la elección al cargo titular de la presidencia de comunidad de San Vicente Xiloxochitla, municipio de Nativitas, Tlaxcala, la

cual, se llevó a cabo bajo el sistema de usos y costumbres y, por la otra, la omisión por parte de los poderes ejecutivo y legislativo del Estado, de crear una fiscalía especializada en delitos electorales, supuestos que actualizan la competencia y jurisdicción de este Tribunal para conocer y resolver de dicho medio de impugnación.

14. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los 95, apartado B, párrafo sexto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 105, párrafo 1, 106, párrafo 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 7, 10 y 90 de la Ley de Medios de Impugnación de Impugnación para el Estado de Tlaxcala⁵; así como en los artículos 3, 6, 13 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala

SEGUNDO. Sobreseimiento del juicio

1. Sobreseimiento por extemporaneidad

15. Este Tribunal considera que, con independencia de que se pudiera actualizar alguna otra causal de improcedencia, en el presente asunto, por lo que respecta a la validez de la elección impugnada, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 24, fracciones I, inciso d) y V de la Ley de Medios de Impugnación⁶ al haberse presentado de forma extemporánea el escrito de demanda que dio origen el presente asunto.
16. En efecto, el artículo antes citado refiere que los medios de impugnación previstos en la Ley de Medios de Impugnación serán improcedentes cuando

⁵ En lo subsecuente se le denominará Ley de Medios de Impugnación.

⁶ **Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala**

Artículo 24. Los medios de impugnación previstos en esta ley será improcedentes en los casos siguientes:

I. Cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones que:

“...”

d) Aquellos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en esta ley o los estatutos del partido responsable y a través de los cuales pudo modificarse el acto reclamado;

“...”

V. No se interpongan dentro de los plazos señalados en esta ley;



se actualice alguna de las hipótesis expresamente previstas en dicho artículo, entre las cuales está la presentación del escrito de demanda fuera del plazo legal establecido para tal efecto.

17. Por su parte, el artículo 25, fracción III de esa misma Ley señala que procederá el sobreseimiento cuando, habiendo sido admitido el medio de impugnación correspondiente, aparezca o sobrevenga alguna causal de improcedencia en términos de la propia Ley.
18. Ahora bien, en términos de lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley de Medios de Impugnación, los medios de impugnación previstos en esta ley deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, salvo las excepciones previstas expresamente en ese ordenamiento.
19. Por lo tanto, los medios de impugnación previstos la legislación local, se deberán interponer dentro de los cuatro días siguientes a aquel en que se tenga conocimiento de la resolución o del acto impugnado o bien, cuando este, haya sido debidamente notificado.
20. Así, este Tribunal estima que, el escrito de demanda que dio origen al presente medio de impugnación fue presentado de manera extemporánea por lo que respecta a la validez de la elección al cargo de titular de la presidencia de Comunidad de San Vicente Xiloxochitla, celebrada el pasado uno de enero bajo el sistema de usos y costumbres, en la que resultó electo el ciudadano Yair Linares Botis.
21. En el caso concreto, la parte actora reconoce haber tenido conocimiento de la celebración de la asamblea comunitaria llevada a cabo el uno de enero, por lo que, su plazo para impugnar transcurrió del **dos al cinco de enero**, mientras que la demanda se presentó hasta el **nueve de enero**.

22. Siendo preciso mencionar que dicho plazo contempló únicamente los días martes, miércoles, jueves y viernes, es decir, no alcanzó los días sábado y domingo, ni tampoco alguno de los días en que transcurrió el plazo para impugnar fue inhábil.
23. Lo anterior, porque, al tratarse de una elección que se llevó a cabo por el sistema de usos y costumbres, se debe atender la jurisprudencia número **8/2019**⁷ emitida por la Sala Superior de rubro **“COMUNIDADES Y PERSONAS INDÍGENAS. EL PLAZO QUE TIENEN PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN RELACIONADOS CON SUS PROCESOS ELECTIVOS DEBE COMPUTARSE SIN TOMAR EN CUENTA LOS DÍAS SÁBADOS, DOMINGOS E INHÁBILES”**.
24. Dicha jurisprudencia establece que, no se deberán computar los días inhábiles en términos de la ley, ni los sábados y domingos cuando las comunidades o personas indígenas promueven medios de impugnación en materia electoral relacionados con:
1. Asuntos o elecciones regidas por sus usos y costumbres, sus procedimientos y prácticas tradicionales, o sus sistemas normativos internos;
o
 2. La defensa de sus derechos individuales o colectivos especialmente previstos en su favor por la Constitución o los tratados internacionales, siempre que no se trate de asuntos o elecciones relacionados con el sistema de partidos políticos.
25. Lo anterior, al tratarse de una medida positiva que maximiza el derecho especial de acceso a la justicia de esas comunidades, a partir de una regla que otorga previsibilidad, frente a las mínimas afectaciones que, en su caso, podrían generarse a la certeza y la definitividad.

⁷ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 23, 2019, páginas 16 y 17.



26. Esta medida positiva se debe aplicar sin perjuicio del deber de los tribunales electorales de flexibilizar el plazo para impugnar, incluso después de que concluyó el término al haber descontado días inhábiles, con base en la valoración de las **particularidades de cada caso como obstáculos técnicos, circunstancias geográficas, sociales y culturales específicas que se aleguen o que se adviertan del expediente** y, con ellas ponderar, por un lado, las circunstancias de quienes impugnan y, por otro, si el exceso del plazo en el que se presentó el juicio o recurso justifica negarles el acceso a la justicia.
27. Sin embargo, como se mencionó, en el caso, durante el plazo que se tenía para impugnar la validez de la elección controvertida, no se presentó la existencia de algún día inhábil que permitiera extender de manera justificada la presentación de forma extemporánea del escrito de demanda.
28. De modo que, sí la parte actora presentó su escrito de demanda el nueve de enero ante la Sala Regional, este Tribunal arriba a la conclusión de que es evidente que el medio de impugnación se presentó fuera de plazo, al haber transcurrido dos días hábiles entre la fecha que tenían para presentar su escrito de demanda y la fecha en que ello ocurrió, tal y como se explica a continuación.
29. Del análisis al escrito de demanda, la parte actora refiere que, la asamblea comunitaria se llevó a cabo el día uno de enero, asimismo reconocen los resultados obtenidos en ella, sin que exista en el expediente medio probatorio alguno por el que se acredite que la parte actora tuvo conocimiento de la celebración de la elección en fecha posterior ni realizan manifestación alguna al respecto.
30. Aceptando y firmando cada una de las personas que integran la parte actora el contenido del escrito de demanda que dio origen al presente asunto.

31. Por lo tanto, su plazo para impugnar y la fecha en que la parte actora presentó su demanda, transcurrió de la siguiente manera:

Enero de 2024						
Lunes	Martes	Miércoles	jueves	Viernes	Sábado	Domingo
1 Celebración de la elección impugnada	2 Plazo para impugnar (día uno)	3 Plazo para impugnar (día dos)	4 Plazo para impugnar (día tres)	5 Plazo para impugnar (día cuatro)	6 Día inhábil	7 Día inhábil
8	9 Presentación de la demanda ante la Sala Regional	10	11	12	13	14

32. Además, cobra mayor relevancia que uno de los actores, Alfredo Balderas Piedras, quien al momento de presentar su escrito de demanda compareció con el carácter de presidente de la Comunidad, quien manifestó haber sido él quien convocó a la celebración de la asamblea y que estuvo presente en ella.

33. Por otro lado, del contenido de la copia certificada del acta elaborada con motivo de la asamblea comunitaria en la que se llevó a cabo la elección impugnada, se advierte que, el aquí actor Víctor Hernández Pérez estuvo presente en ella, al aparecer su nombre y firma en la lista de asistentes.

34. Circunstancias que permiten a este órgano jurisdiccional arribar a la conclusión de que, la parte actora tuvo pleno conocimiento de la fecha en que se llevó a cabo la elección impugnada y los resultados obtenidos en esta.

35. Pues resultaría inconcuso alegar que los otros dos actores no tenían conocimiento de la celebración de la asamblea comunitaria en la que se llevó a cabo la elección sí ambos comparecen como parte de un todo promoventes-, firmando y, por ende, aceptando lo narrado en el escrito de demanda, entre lo cual se encuentra, la fecha en que se celebró la elección impugnada y los resultados obtenidos en esta.



36. De ahí que, si su plazo para impugnar comenzó a correr el **dos de enero y fenecía el cinco siguiente**, es evidente que, al haber presentado su escrito de demanda hasta el **nueve de enero**, resulta extemporánea su presentación.
37. No pasa desapercibido para este Tribunal el contenido de la jurisprudencia número **8/2019** antes analizada, en la que, la Sala Superior estableció que los tribunales electorales deben flexibilizar el plazo para impugnar cuando se trata de asuntos en los que la controversia este relacionados con comunidades y personas indígenas, incluso después de que concluyó el término al haber descontado días inhábiles.
38. Para realizar el estudio de lo anterior, se deberá tomar como base la valoración de las **particularidades de cada caso como obstáculos técnicos, circunstancias geográficas, sociales y culturales específicas que se aleguen o que se adviertan del expediente** y, con ellas ponderar, por un lado, **las circunstancias de quienes impugnan** y, por otro, si el exceso del plazo en el que se presentó el juicio o recurso **justifica negarles el acceso a la justicia**.
39. No obstante, del análisis a las circunstancias y particularidades del caso concreto, este Tribunal no advierte alguna imposibilidad, técnica, geográfica, material, física o jurídica, para que las personas demandantes hubieran presentado el medio de impugnación en que se actúa dentro del plazo establecido, además de que no existe constancia alguna mediante la cual se acredite que, por causas no imputables a ellos se hayan visto imposibilitados para cumplir con tal obligación procesal como lo exige la Ley de Medios de Impugnación.
40. Además de que, la parte recurrente no justifica una flexibilización adicional del plazo legal previsto para la interposición del presente juicio de la ciudadanía.

41. Lo anterior, ya que, de conformidad con la línea jurisprudencial de la Sala Superior, a fin de determinar si existe alguna circunstancia que requiera la flexibilización del plazo de interposición de la demanda para hacer efectivo el derecho de acceso a la justicia de la parte actora, no basta la circunstancia de que las personas promoventes sean indígenas, sino que resulta necesario valorar las circunstancias contextuales de cada caso, a fin de ponderar la pertinencia de flexibilizar los requisitos legales, para garantizar la igualdad material en el acceso a la justicia⁸.
42. Debiéndose valorar el contexto en cada caso, ya que, en principio, quienes acuden ante la sede jurisdiccional en búsqueda de justicia, tienen la obligación de cumplir los requisitos y presupuestos procesales necesarios para la procedencia de los medios de impugnación, como en el caso los constituyen los previstos en la Ley de Medios de Impugnación.
43. En este sentido, la declaración de improcedencia de los medios de impugnación por el incumplimiento de los requisitos procesales no implica la denegación de justicia prevista en el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Federal, el cual, contempla el acceso a la impartición de justicia por tribunales expeditos para impartirla en forma completa e imparcial.
44. Lo anterior, debido a que, para hacer efectivo dicho acceso a la jurisdicción debe darse el trámite acorde a las formalidades rectoras del procedimiento respectivo que permita obtener una decisión en la que se resuelva sobre las peticiones deducidas.
45. Además, con la exigencia de los requisitos procesales, tampoco se inobserva lo dispuesto en el artículo primero de la Constitución Federal, que establece el deber de toda autoridad, dentro de su ámbito competencial, de promover, respetar y garantizar los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

⁸ Similares criterios adoptó la Sala Superior al resolver los recursos de reconsideración SUP-REC-1914/2018, SUP-REC-141/2022 y SUP-REC-204/2022.



46. Sin que ello, signifique que esta progresividad sea absoluta, ya que encuentra sus límites en los plazos y términos de las etapas procesales y el cumplimiento de los requisitos de procedencia de los medios de impugnación.
47. Así, en el caso, se advierte, en primer lugar, que la parte actora hace valer aseveraciones genéricas, y no proporciona circunstancias particulares que esta Sala Superior pueda estudiar para advertir la necesidad de flexibilizar el plazo de interposición del recurso en el caso concreto.
48. Además, la parte actora reconoce en su escrito de demanda que conoce de la existencia de este Tribunal Electoral Local, aceptando, además que su escrito de demanda debía ser presentado ante dicho órgano jurisdiccional, sin embargo, desde su perspectiva, consideraron que no era la autoridad idónea para dar atender su pretensión, por lo que, determinaron acudir directamente ante la Sala Regional.
49. Es decir, el hecho de acudir directamente ante la instancia federal fue una decisión que tomó la parte actora, con el pleno conocimiento de lo que ello implicaría, como lo era, el trasladarse a otro estado, así como, el tiempo y gasto que se emplearía para ello, entre otras cosas.
50. Por lo tanto, sí el acudir ante la Sala Regional a presentar su escrito de demanda implicó un retraso en la presentación de este, es una circunstancia que no puede tomarse como justificación para que se presentara el escrito de forma extemporánea.
51. Siendo algo imputable a la parte actora, quien conocía y debía prever las acciones necesarias para que pudiera acudir en tiempo y forma ante la autoridad que considera era la idónea para conocer de su medio de impugnación.
52. En consecuencia, este Tribunal considera que, al haberse presentado el escrito de demanda, dos días posteriores al plazo legal que tenía la parte

actora para controvertir la validez de la elección al cargo de presidente de la Comunidad de San Vicente Xiloxochitla, se debe declarar la improcedencia del escrito de demanda por lo que respecta dicho a dicho acto, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 24, fracciones I, inciso d) y V de la Ley de Medios de Impugnación.

53. Y toda vez que, el presente medio de impugnación ya ha sido admitido, en términos del artículo 25, fracción III de la Ley de Medios de Impugnación, **lo procedente es decretar el sobreseimiento dentro del juicio**, por lo que hace únicamente a los planteamientos encaminados a controvertir la validez de la elección impugnada.

2. Sobreseimiento por inexistencia de la omisión reclamada

54. Por otro lado, la parte actora en su escrito de demanda señala una omisión por parte de los titulares de los poderes legislativo y ejecutivo del estado de Tlaxcala, por no haber creado una Fiscalía Especializada en Delitos Electorales en términos del artículo 25 de la Ley General en Materia de Delitos Electorales.
55. Solicitando se subsane dicha omisión y, además, que, en dicha Fiscalía se cuente con una unidad especializada en la prevención de delitos electorales en las 94 comunidades indígenas y equiparables en el Estado que se rigen por sistemas de usos y costumbres.
56. Al respecto, este Tribunal considera que, el escrito de demanda también resulta improcedente para combatir dicha omisión, ello, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 24, fracción I, inciso e) de la Ley de Medios de Impugnación⁹.

⁹ **Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala**

Artículo 24. Los medios de impugnación previstos en esta ley será improcedentes en los casos siguientes;

I. Cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones que:

“...”

e) El acto o resolución recurrida sea inexistente o haya cesado sus efectos, e (sic)



57. Dicha causal refiere que los medios de impugnación previsto en dicha Ley resultarán improcedentes cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones que sean inexistentes o bien, que hayan cesado sus efectos, hipótesis que se actualiza en el presente asunto.
58. En efecto, la pretensión de la parte actora es que se cree en el Estado una Fiscalía Especializada en Delitos Electorales, esto, en términos de lo previsto en el artículo 25 de la Ley General en Materia de Delitos Electorales, el cual, refiere que, **las procuradurías y fiscalías de las entidades federativas deberán contar con fiscalías especializadas en delitos electorales, dotados de los recursos humanos, financieros y materiales que requieran para su efectiva operación.**
59. Sin embargo, de la información solicitada por este Tribunal a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tlaxcala, dicha autoridad, a través del agente del ministerio público de la Unidad de Investigación Especializada para Atención de Delitos Electorales, informó mediante oficio número 40/2024¹⁰ lo siguiente:

1.- Por lo que respecta al punto **SEGUNDO inciso 1) informo: En esta** Procuraduría General de Justicia del Estado de Tlaxcala **se** cuenta con una Unidad de Investigación Especializada para la Atención de Delitos Electorales (U.IE.PA.DE) la cual fue creada mediante Acuerdo, publicado en el Periódico Oficial No. 11 segunda Sección, marzo 16 del 2016 y esta funciona de manera permanente

2.- Por lo que respecta al punto **SEGUNDO inciso 2) manifiesto: en virtud que se ha dado contestación al punto inmediato anterior no aplica dar contestación.**

3.-Por lo que respecta al punto **SEGUNDO inciso 3) informo: Que no se cuenta con ningún protocolo de actuación toda vez en esta Procuraduría General de Justicia del Estado de Tlaxcala, se cuenta con la Unidad de Investigación Especializada para la Atención de Delitos Electorales (U.IE.PA.DE) que conoce de Delitos Electorales previstos y sancionados en los artículos 425, 426, 427, 428, 429, 430 y 431 del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala.**

“...”

¹⁰ Visible a foja 178 del presente expediente, probanza que, en términos de lo previsto en el artículo 36, fracción I de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala, se le otorga valor probatorio pleno al tratarse de una documental pública emitida por una autoridad en ejercicio de sus funciones.

60. Así, de lo anterior se desprende, que contrario a lo referido por la parte actora, en la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tlaxcala, sí existe una Unidad Especializada en Delitos Electorales tal y como lo establece el artículo 25 de la Ley General en Materia de Delitos Electorales, la cual, funciona de manera permanente.
61. Por lo tanto, la omisión alegada por la parte actora resulta inexistente, además de que, no aportó elemento probatorio alguno por el que, acredite cuando menos de manera indiciaria que acudió ante la Procuraduría General de Justicia del Estado y que presentara alguna denuncia con la finalidad de que se investigaran los actos que considera, constituían delitos electorales.
62. También, de lo informado por la Unidad Especializada en Delitos Electorales, se desprende que su ámbito de actuación se encuentra en lo previsto en los artículos que van del 425 al 431 del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala.
63. Apartado que contempla todo lo relacionado con los sujetos, actos y sanciones aplicables, sin que se haga una distinción respecto de que tipos de elección les aplican estos supuestos, de ahí que, el actuar de la Unidad Especializada en Delitos Electorales a las elecciones que realizan a través de los procesos electorales organizados por las autoridades administrativas electorales, sino que, también pueden conocer de las quejas y denuncias que se presenten ante la posible comisión de actos que pudieran llegar a constituir delitos electorales con motivo de la celebración de aquellos procesos electivos que se lleven a cabo bajo el sistema de usos y costumbres.
64. En ese sentido, para que este Tribunal esté en aptitud de analizar la validez o constitucionalidad de un acto u omisión, es necesario que estos existan y solo así, poderles atribuir una afectación de un derecho, lo que en el caso no ocurre.
65. De modo que, al no existir la omisión reclamada por la parte actora, este Tribunal está imposibilitado para realizar un análisis que permita confirmar,



revocar o modificar la omisión reclamada y de ser el caso, restituir a los promoventes en el ejercicio de sus derechos vulnerados.

66. Por lo tanto, este Tribunal advierte que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 21, fracción I, inciso e) de la Ley de Medios Impugnación y toda vez que, el presente medio de impugnación ya ha sido previamente admitido, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25, fracción III del mismo ordenamiento legal, **lo procedente es declarar el sobreseimiento** dentro del juicio por lo que hace a la omisión de crear una Fiscalía Especializada en Delitos Electorales en términos del artículo 25 de la Ley General en Materia de Delitos Electorales

TERCERO. Improcedencia de las medidas cautelares solicitadas.

67. En su escrito de demanda, la parte actora, solicita la emisión de medidas de protección de carácter urgente en las que se ordene al actual presidente municipal de Nativitas se abstenga en intervenir en el proceso interno de nombramiento de sus autoridades internas y de manera particular, en la designación de la persona titular de la presidencia de comunidad de San Vicente Xiloxochitla.
68. Al respecto, este Tribunal considera que resulta improcedente la emisión de algún tipo de medidas cautelares en el presente asunto, por las razones siguientes.
69. Como se mencionó, la parte actora solicita como medida cautelar, se ordene al actual presidente municipal de Nativitas se abstenga de intervenir en el proceso electivo en el que, se elegirá a la persona titular de la presidencia de comunidad de San Vicente Xiloxochitla, el cual, se lleva a cabo mediante el sistema de usos y costumbres.

70. Sin embargo, no es posible acordar favorablemente la petición de la parte actora al ya haber concluido el proceso para elegir a la persona titular de la presidencia de esa comunidad.
71. Por lo tanto, existe una inviabilidad en la medida cautelar o de protección solicitada por la parte actora, pues a ningún fin práctico llevaría ordenar al referido presidente municipal se abstenga de realizar cualquier acto que pudiera afectar el desarrollo del proceso electivo de la persona titular de la presidencia de comunidad de San Vicente Xiloxochitla si este ya ha concluido, tan es así que, la controversia del presente asunto, está relacionada con la validez de la referida elección, así como, de la inelegibilidad de la persona que resultó electa.
72. De modo que, al ya no estar pendiente la realización de alguna de las etapas del multicitado proceso electivo ni encontrarse actualmente, la realización de algún acto para llegar a tal fin, resulta improcedente la emisión de algún tipo de medida cautelar en el sentido de las solicitadas por la parte actora, ni este Tribunal, advierte de oficio, la necesidad de la emisión de alguna otra.
73. Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se sobresee el presente juicio de la ciudadanía en términos del considerando SEGUNDO de la presente resolución.

SEGUNDO. Se declara la improcedencia de la emisión de las medidas cautelares solicitadas.

En su momento archívese el presente expediente como asunto totalmente concluido.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

TET-JDC-004/2024

Notifíquese a Alfredo Balderas Piedras en su carácter de actor en el domicilio señalado para tal efecto y por oficio a la Gobernadora del Estado de Tlaxcala, al Congreso del Estado de Tlaxcala y al Presidente Municipal de Nativitas en su carácter de autoridades responsables, debiéndose agregar a los autos las respectivas constancias de notificación.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, por unanimidad de votos de los Magistrados que lo integran, ante la Secretaría de Acuerdos por Ministerio de Ley, quien autoriza y da fe.

La presente resolución ha sido firmada mediante el uso de la firma electrónica avanzada de los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, **Magistrado por Ministerio de Ley, Presidente, Lino Noe Montiel Sosa, Magistrada Claudia Salvador Ángel, Magistrado Miguel Nava Xochitiotzi y Secretaria de Acuerdos por Ministerio de Ley Verónica Hernández Carmona**, amparada por un certificado vigente a la fecha de su elaboración; el cual es válido de conformidad con lo dispuesto en los artículos 28º, 29º y 31º de la Ley de Identidad Digital del Estado de Tlaxcala.

La versión electrónica del presente documento, su integridad y autoría se podrá comprobar a través de la plataforma de firma electrónica del Gobierno del Estado de Tlaxcala: <http://tlaxcalaenlinea.gob.mx:8080/citysfirma/verify.zul> para lo cual será necesario capturar el código de documento que desea verificar, mismo que se encuentra en la parte inferior derecha de la presente representación impresa del documento digital. De igual manera, podrá verificar el documento electrónico por medio del código QR para lo cual, se recomienda descargar una aplicación de lectura de este tipo de códigos a su dispositivo móvil.